

# MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA

Tienda Virtual del Estado Colombiano

Id Solicitud:	266088
Número de orden de compra a modificar:	74019

Entidad compradora:	RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA
Nombre del solicitante:	Kelly Maria Sanjuar Coronado
Proveedor:	BON SANTE SAS
Mecanismo de agregación de demanda:	Emergencia COVID-19

Tipo de Solicitud:	Modificación de la Orden de Compra
Fecha:	2021-08-24 14:50:39

## Campos a Actualizar

Campo	Valor Actual	Nuevo Valor
Fecha de vencimiento	2021-08-24	2021-08-30

## Cuentas asociadas

Id	Nombre	Código	Segmento 1	Segmento 2
68882	GAFAS	CDP-13321	CDP	13321

## Artículos actuales

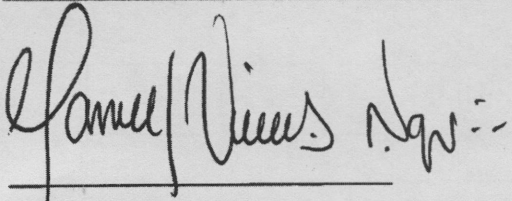
No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
1	cov01-EPP-10 - GAFAS PROTECTORAS	200.0	Unidad	25500.00	CDP-13321	5100000.00
2	cov01-DIS-1 - DISTRIBUCION	1.0	Unidad	262500.00	CDP-13321	262500.00

Artículos editados y/o agregados

Tipo	No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
------	----	----------	----------	--------	--------	--------	-------

Detalle o justificación de la aclaración

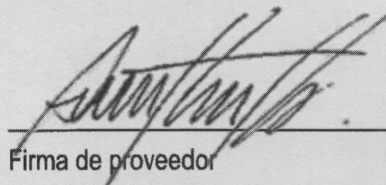
SE REALIZA PRÓRROGA EN TIEMPO DE LA ORDEN DE COMPRA 74019 POR EVENTOS IMPREVISIBLES Y POSTERIORES A LA PLANEACION Y DELIMITACION DEL OBJETO CONVENIDO, QUE PARA EL PRESENTE CONTRATO SE EVIDENCIA CON EL IMPASE EN EL TRANSPORTE DE LOS INSUMOS CONTRATADOS, LOS CUALES FUERON RETENIDOS POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL MEDIANTE CONTROL DEL 19 DE AGOSTO.



Firma ordenador del gasto

Nombre: Manuel Jose Vives Naquera

Documento: 84.454.719



Firma de proveedor

Nombre: Andrés Hernando Torres Toro

Documento: 9.874.478



MEMORANDO DESAJSMM21-437

FECHA: 23 de agosto de 2021  
PARA: **MANUEL JOSE VIVES NOGUERA**  
DE: CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO  
ASUNTO: "PRORROGA ORDEN DE COMPRA 74019 DE 2021."

El Área de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, después de analizar la solicitud presentada por El día 20 de agosto de 2021 por el contratista BON SANTE S.A.S. en relación con la solicitud de prórroga de la orden de compra número 74019 de 2021 *cuyo objeto es: "Contratar la compra de gafas protectoras para la prevención del Covid-19 en los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Departamento de Magdalena en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia por Covid 19"* hasta el 30 de Agosto de 2021, en donde el plazo inicial estaba acordado hasta el 24 de agosto de 2021.

En atención a la argumentación presentada por BON SANTE S.A.S. **se considera jurídicamente viable** la misma atendiendo el Principio de Mutabilidad en virtud del cual es posible modificar contratos y convenios siempre y cuando se consiga la finalidad del mismo, es decir la satisfacción del interés público, además se observa que la solicitud se sustenta en eventos imprevisibles y posteriores a la planeación y delimitación del objeto convenido, que para el presente contrato se evidencia con el impase en el transporte de los insumos contratados, los cuales fueron retenidos por parte de la Policía Nacional mediante los control, anexando a la solicitud de prórroga acta de aprehensión No 2270 de 19 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta los sucesos mencionados anteriormente, el señor ANDRES HERNANDO TORRES TORO en calidad de Representante Legal de BON SANTE S.A.S. solicita prórroga hasta el próximo 30 de agosto para efectuar nuevo envío de los insumos contratados desde la ciudad de Bogotá.

Así, en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Por otro lado, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede

ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

*“Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.”<sup>1</sup>*

Por último, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2263 adujo lo siguiente:

*“Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.*

*(...)*

*La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. 30”*

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

*“- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.*

*Respecto de la modificación del plazo del contrato, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de*

---


<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

*responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal.”*

*- La motivación y justificación de la modificación. // (...) A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación// (...)*

En ese orden de ideas, por ser un plazo razonable se considera jurídicamente viable prorrogar la orden de compra no. 74019 de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.

Cordialmente,



**CARLO BARRANCO CAICEDO**  
Asistencia Legal  
Comité de Contratación DESAJ – MAGDALENA.

